

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RF2-16471	JOHANN DAVID MONSALVE URIBE y CARLOS HERNANDO GALÁN RODRÍGUEZ	GCT No 000677	31-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ICQ-08129	JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA	VSC No 000037	29-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
3	117-14161	MAURICIO JOYA SAYO	VSC No 000159	22-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	EAG-111	SEBASTIÁN OLAYA GONZÁLEZ	VSC No 001297	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RHC-16161	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	GCT No 000324	05-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	RBO-08311	RUBY SILVA GÓMEZ	GCT No 000669	31-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	QHO-11371	RODRIGO GUZMÁN ÁVILA	GCT No 000421	24-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	PD9-08304X	INVERSIONES HUZA S.A.S.	GCT No 000603	24-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	RFG-10251	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.AS.	GCT No 000619	30-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	TAQ-11341	EXPLORTECNICOS I.S. S.A.S. Y CONCEPCION AGUIRRE GARCIA	GCT No 000621	30-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 MAY 2019

000677

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16471"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOHANN MONSALVE URIBE**, identificado con CC No. 1.054558.354 y **CARLOS HERNANDO GALÁN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 79.359.958, radicaron el día 02 de junio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en Municipios de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF2-16471**.

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 267,15 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 23-25)

"El Formato A no cumple con la resolución 428 de 2013"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

000677

31 MAY 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16471"

Que mediante auto GCM No. 001809 de fecha 11 de julio de 2017¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se les requirió para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que dicha capacidad debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 33-35)

Que mediante radicado No. 20179010021752 de fecha 18 de agosto de 2017, los proponentes allegaron el Formato A y la documentación de capacidad económica tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado en el citado acto. (Folios 38-61)

Que el día 13 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 267,1500 hectáreas distribuida en 1 zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 62-64)

"(...) Medidas los tramos de los ríos BACHE y TUNE que se encuentran dentro del área solicitada, se determinó que la suma de los mismos es de 5.8 km, excediendo los 5 kilómetros establecidos en el artículo 64 del código de minas, por lo tanto, se recomienda requerir a los proponentes para que reduzca el área solicitada, ajustándolo a un solo trayecto de una corriente de agua, contenidas dentro del polígono descrito.

Los proponentes deben allegar programa mínimo exploratorio – Formato A con los lineamientos técnicos de las Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 – Para exploración en cauce u ribera (área reducida). (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Por su parte, el artículo 8° estableció " Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 27 de septiembre de 2018 se adelantó evaluación económica, en la que se concluyó lo siguiente: (Folio 71-72)

"(...) Con radicado 20179010021752 del 18 de agosto de 2017, se puede verificar que los proponentes NO CUMPLIERON con el citado auto toda vez que no



¹ Notificado por estado No. 114 el día 19 de julio de 2017. (Folio 37)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16471"

presentaron la documentación acorde con lo exigido en el artículo 3º de la Resolución 831 de 2015. (...)"

Que el día 19 de octubre de 2018, se adelantó evaluación económica, en la cual se concluyó lo siguiente: (Folios 73-74)

"(...) Con radicado 20179010021752 del 18 de agosto de 2017, se puede verificar que los proponentes NO CUMPLIERON con el citado auto toda vez que no presentaron la documentación acorde con lo exigido en el artículo 3º de la Resolución 831 de 2015. (...)"

JOHANN DAVID MONSALVE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.558.354, en su calidad de persona natural independiente no comerciante debió presentar los siguientes documentos y no presentó:

A.1. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar.

A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3 Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la autoridad minera.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado.

CARLOS HERNANDO GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.958, en su calidad de persona natural independiente comerciante con Matrícula Mercantil 262954 de la Cámara de Comercio de Neiva debió presentar y no presentó:

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente. Los presentó sin firma.

B.4 Matrícula mercantil".

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16471, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo del auto GCM No. 001809 de fecha 11 de julio de 2017, según evaluación económica de fecha 19 de octubre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 75-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16471"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **GCM No. 001809 de fecha 11 de julio de 2017**, según evaluación económica de fecha 19 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-16471**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a proponentes **JOHANN DAVID MONSALVE URIBE**, identificado con CC No. 1.054558.354 y **CARLOS HERNANDO GALÁN RODRÍGUEZ**, identificada con CC No. 79.359.958, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16471"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Diana Andrade, DAV

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000037
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(29 ENE 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSE ISRAEL REYES MOJICA y la señora LUZ MARINA REYES MOJICA, suscribieron el contrato de concesión No ICQ-08129, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 78,05932 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37)

Por medio de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso No 20182120421761 del 22 de octubre de 2018 al señor José Israel Reyes Mojica y a la señora Luz Marina Reyes Mojica a través de los avisos No 20182120421751, 20182120421781 y 20182120421771 del 22 de octubre de 2018, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No ICQ-08129.

Con radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, la señora Luz Marina Reyes Mojica, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCQ-08129"

Se indica en el presente acto administrativo a al recurrente, que en cuanto al subsidio de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado "Recursos contra actos de la Autoridad Minera", en el cual se establece:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8". - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12". - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

***ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo - jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Subrayada y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, por considerarse improcedente.

Ahora bien, siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso No 20182120421761 del 22 de octubre de 2018 al señor José Israel Reyes Mojica y a la señora Luz Marina Reyes Mojica a través de los avisos No 20182120421751, 20182120421781 y 20182120421771 del 22 de octubre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por la Luz Marina Reyes Mojica, el día 09 de noviembre de 2018 mediante radicado No 20185500654752, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

Los principales argumentos planteados por la recurrente son los siguientes:

"Mediante Resolución 001931 del 20 de diciembre de 2012, en el apartado resuelve, en el artículo 1, se surte la cesión de derecho (del 100%) de los derechos y las obligaciones que le corresponden al señor José Israel Reyes Mojica dentro el contrato de concesión ICQ-08129 a favor de la señora Luz Marina Reyes Mojica. Esta resolución, hasta el presente, me he enterado, que no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional, y que, para efectos de trámites y obligaciones, aún se encontraba a nombre del señor José Israel Reyes Mojica. Dicho acontecimiento me había impedido ingresar al portal SI. MINERO para presentar mis obligaciones referentes a los Formatos Básicos Mineros ya que obraban cuentas de usuario y correos que no correspondían al anterior titular, José Israel Reyes Mojica. Por lo tanto, hasta el día 31 de octubre, por parte de la Ingeniera Dioselina Romero, encargada del portal SI. MINERO, ejecutó los cambios de dentro del usuario y así poder ingresar a dicho portal. Para constancia de esto, adjunto correos mediante el cual se estableció comunicación con la ingeniera en mención. Hoy día, ya se encuentran presentados los FBM que allí rezaban como pendientes en cuanto a mi obligación: esto puede ser verificado por ustedes mismos."

"El trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional -CAR- se encuentra activo y se cuenta con el lleno de requisitos de toda la información, está para aprobación por parte de la entidad, por lo cual solicité hace un mes un certificado"

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Mario del Rosario González de Lemos.

43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

del estado del mismo. Adjunto solicitud para constancia de ello y de igual manera, toda la documentación que posea sobre el proceso.

El Plan de Trabajo y Obras -PTO- se encuentra en proceso de modificación, el cual está a cargo del ingeniero de minas Edgar Rafael Murillo Rodríguez a través de su empresa Emining SAS, y que, a su vez, reza como apoderado del título. Ya se ha avanzado con los trabajos de topografía y laboratorios, levantamiento de datos de campo de estudios geotécnicos y geomecánicos, se han programado charlas para la socialización del proyecto ante la comunidad. Para constancia de esto, por el momento, adjunto informe de topografía del área.

Y me comprometo que toda obligación pendiente que se surta con el Título, será resuelta en la mayor brevedad posible dentro de los plazos que ustedes estimen.

Por lo tanto, ruego y solicito, respetuosamente, ante ustedes, honorable entidad, que SE DESISTA DE DAR CADUCIDAD AL TÍTULO MINERO ICQ-08129 PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó que la caducidad era procedente y de ésta forma declarar la terminación del título, véase que la norma minera vigente trae consigo regulaciones de obligatorio cumplimiento que inician con un procedimiento previo que se da a conocer al concesionario a través de los actos de trámite por medio de los cuales queda incurso ya sea en sanción de multa y/o caducidad y que en caso de no obediencia en los términos que son perentorios, desemboca en sanciones como la que hoy es controvertida.

Como primera medida, no es de recibo para la autoridad minera la manifestación de la recurrente al indicar que la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor José Israel Reyes Mojica no ha sido perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, es claro que existe el trámite de cesión de derechos sin resolverse de fondo, sin embargo, también es claro para el titular que hasta tanto no existiera una decisión de fondo al respecto, el título minero continuaba generando las obligaciones propias y cualquier incumplimiento al clausulado contractual y normatividad minera, daría lugar a los procesos sancionatorios correspondientes, son obligaciones que se deben cumplir en estricto sentido por quien detenta la titularidad en el Registro Minero de la concesión y en los plazos determinados.

Así las cosas, los cargos manifestados por quien recurre la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, no están llamados a prosperar, al concluirse que las obligaciones del contrato son de constante cumplimiento y no se pueden sustraer por existir un trámite de por medio, al contrario, hasta que exista una decisión de fondo y debidamente anotada en el Registro Minero Nacional que determine un cambio de titularidad, en ese evento, el seguimiento y control se dirige contra quien resulte nuevo concesionario en el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera como resultado del trámite perfeccionado.

Ahora bien, se observa en el certificado de Registro Minero Nacional del 14 de noviembre de 2018, que para el día 13 de octubre de 2010 fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero solamente se dio la perfección respecto del señor José Israel Reyes Mojica y no de la señora Luz Marina Reyes Mojica, por tanto, estamos ante un contrato de concesión que se reputa imperfecto, teniendo como resorte lo regulado por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que establece que el contrato de concesión minera debe estar debidamente otorgado y debidamente inscrito para que surta los efectos que le son propios, en este caso respecto de la recurrente.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

Se llega a esta precisión, porque luego de observar la fase precontractual tanto el señor José Israel Reyes Mojica, como la señora Luz Marina Reyes Mojica, radicaron la Propuesta de Contrato de Concesión y luego de las evaluaciones técnicas y jurídicas y su viabilidad, suscribieron la minuta de contrato de concesión No ICQ-08129, el 08 de febrero de 2010, ante ello, es importante traer el concepto jurídico No 20131200002183 del 18 de enero de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería³, que manifestó lo siguiente:

"No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2001 que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional. Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión.

En este orden de ideas, es doble afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas).

En efecto, los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el Registro Minero Nacional, constituyendo la ley como una condición "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual no puede afirmarse que el Registro Minero Nacional es meramente un mecanismo de prueba, publicidad o autenticidad, ya que sería desconocer la norma citada.

Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.

En conclusión, cuando el consentimiento mutuo no es suficiente para obligar a las partes porque la ley señala solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico.

Por lo expuesto, se considera que no es viable confundir el momento de suscripción del contrato con el momento de perfeccionamiento del mismo, el artículo 50 del código de Minas no deja mayor espacio a la interpretación, toda vez que, se reitera, señala de manera expresa que para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera se

³ Ver conceptos OAI – 20141200019213 del 28 de enero de 2018 y 20171700012253 del 25 de enero de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

requiere o necesita la inscripción en el Registro Minero Nacional, La meridiana disposición legal inhibe la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua.

Teniendo claro lo anterior, y observado que existe un error de inscripción frente a la cõtítular Luz Marina Reyes Mojica en el Registro Minero Nacional, se concluye que el contrato de concesión No ICQ-08129 no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que por mandato legal (artículo 50 Ley 685/2001), se exige para su perfeccionamiento.

Siendo así, no era viable en ningún escenario requerir a la señora Luz Marina Mojica bajo el apremio de sanciones para que diese cumplimiento en las obligaciones que devienen del contrato, aunque observado el plenario documental del expediente nunca se sustrajo a ellas y las aportó, pero basados en la premisa de la imperfección del contrato con respecto a ella en particular, no le era oponible ninguna relación con el Estado en materia de cumplimiento contractual, ya que en el Registro Minero nunca ha estado inscrita, y por tanto, la mirada de la autoridad minera no debió dirigirse a ella como concesionaria, porque su condición no lo permitía.

Adicional a lo anterior, los actos administrativos con que se fundó la declaratoria de caducidad y terminación del contrato no se encuadran con la realidad jurídica del título minero, ya que al no ser parte contractual no le aplicaba estar incurso en las causales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, también el notificarla de decisiones que ponen fin a actuaciones administrativas e incluso de trámite no eran viables, pues como ya se dijo, no hay un vínculo contractual por no encontrarse perfeccionado el contrato de concesión respecto a su titularidad, ante estos eventos, es forzosa de manera oficiosa la revocatoria de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, por fundarse en hechos y reglas que no le eran aplicables.

Como consecuencia de la revocatoria de la decisión de caducidad, en el presente acto administrativo se ordenará a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Mojica, teniendo en cuenta que también suscribió la minuta del contrato de concesión No ICQ-08129 el 08 de febrero de 2010 y una vez efectuada esta solemnidad, se procederá por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a emitir los actos administrativos correspondientes, requiriendo las obligaciones pendientes de cumplir o para el efecto si para la época de su inscripción y la ejecutoria de la presente resolución las satisfizo, se proceda con la evaluación pertinente ya sea aprobando o requiriendo lo pertinente.

Finalmente, se debe recordar que los requerimientos son de obligatorio cumplimiento y perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque como se indicó al inicio de los fundamentos de la resolución, al no cumplirse será sometido a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución VSC No 0000783 del 30 de julio de 2018, allegado con el radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar la Resolución VSC No 0000783 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No ICQ-08129 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Reyes Mojica como beneficiaria del título minero No ICQ-08129, como consta en la minuta suscrita el 08 de febrero de 2010 y una vez ejecutada la orden emitida, informar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se proceda con la evaluación integral de las obligaciones a fin de emitir los pronunciamientos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA; en calidad de titular del contrato de concesión No ICQ-08129, y a la señora LUZ MARINA REYES MOJICA, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC 
Revisó: Talía Alexandra Salcedo Morales - María Claudia de /Abogadas VSC 
Vn. Bo. Frank Wilson García Castellanos/Gerente GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00159 DE

(22 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día quince (15) de febrero de 2013, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y los señores YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, MAURICIO JOYA SAVO y FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, se suscribió el Contrato de Concesión N° I17-14161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CUARZO O SILICE, en un área de 140 hectáreas y 5401 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de IZA y PESCA, Departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 4 de abril de 2013, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC 000674 de fecha ocho (8) de julio de 2013, se avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Auto PARN N° 002394 de fecha 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 050 del 19 de noviembre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la omisión de pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015, a razón de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.885.757.00) más los intereses que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000822 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que hubiera lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016, a razón de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.018.568.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución N° 000413 del 27 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada y en firme el día 10 de mayo de 2016 según constancia de fecha 7 de junio de 2016, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de cesión del 5%, presentada por el señor MAURICIO JOYA SAYO en favor del señor EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, y en el mismo Acto Administrativo se dispuso rechazar los trámites de cesión de los derechos y obligaciones presentados por los señores GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, YESID ARMANDO BELTRAN MORENO y MAURICIO JOYA SAYO, a favor de la compañía IZARENA S.A.S.

A través del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017, a razón de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.229.869.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, en vista de los anteriores trámites sancionatorios se dispuso declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión I17-14161; así mismo, se señalaron las deudas a cargo de los titulares y a favor de la ANM, así:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.885.757.00), por concepto de canon superficiario

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

para la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015;

- TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.018.568.00), por concepto de canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.229.869.00) por concepto de canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

El anterior acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2018.

Por medio de radicado No 20175510067392 de fecha 30 de marzo de 2017, los señores Francisco Orlando Beltrán Moreno, Yesid Armando Beltrán Moreno, Jose Francisco Beltrán Burbano, German Beltrán Rodriguez, en su calidad de titulares, presentaron recurso de Reposición contra la Resolución No VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, pretendiendo su revocatoria. Así mismo, en radicado diferente se aportaron comprobantes de pago No 58629137 del 24/02/2017 por valor de \$2.885,757; No 81409481 del 05/06/2015 por valor de \$3.018.567; No (92)0250016144369 del 29/03/2017 por valor de \$3.229.869, todos posteriores a la expedición de la resolución de caducidad.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, se procedió a resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, disponiendo confirmarla en cuanto a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° I17-14161. Acto ejecutoriado y en firme el día 23 de febrero de 2018.

No obstante, en dicho acto administrativo se dispuso modificar el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 con el fin de acoger la evaluación de los pagos realizados por los Titulares, realizada mediante el Concepto Técnico PARN N° 718 del 10 de julio de 2017, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución N° VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, a fin de establecer y precisar que los señores YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.122.214 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de Faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2014 hasta el 03 de abril de 2015.
- CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 59.999 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2015 hasta el 03 de abril de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

- TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 381.973 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2016 hasta el 03 de abril de 2017

Mediante el radicado N° 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO presentó ante esta Autoridad Minera solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161. Fundamentando su solicitud presentó los siguientes argumentos:

- (...) 1. Soy titular del contrato de concesión No. 117-14161 desde el 15 de febrero del año 2013.
2. A través de Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato de concesión mencionado, por el no pago de las contraprestaciones económicas requeridas en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016, esto es el pago de canon superficial correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. Con fecha 30 de marzo de 2017 presentamos recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre Del año 2016 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, argumentando básicamente que ya se habían pagado las contraprestaciones económicas derivadas del contrato de concesión que se encontraban en mora y que fueran enunciadas en el hecho anterior.
4. A través de Resolución 000022 del 05 de enero del 2018 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, decide confirmar la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016, argumentando que, aunque las contraprestaciones económicas si fueron pagadas, este pago se realizó por fuera de los plazos concedidos en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016.

(...)

La Resolución 001416 de la fecha 22 NOVIEMBRE del año 2016 por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión se fundamenta fácticamente en el no pago de los cánones superficiales correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Aunque es cierto que adeudábamos el pago del canon superficial correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, también es cierto que este dinero fue pagado y recibido a satisfacción por la ANM con anterioridad a que se resolviera el recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del CPACA no se encontraba en firme por falta de resolución del recurso de reposición interpuesto con fecha 30 de marzo de 2017 es viable la proposición de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria con relación a la caducidad del contrato.

De esta forma y si el fundamento de la caducidad fue el no pago de los mencionados cánones superficiales y estos al día de hoy ya fueron pagados por deducción lógica el hecho sobre el causal se fundamenta la caducidad del contrato desapareció antes de que se encontrara en firme esta decisión, y es por ello, que aunque la administración ha actuado eficientemente y con apego a la ley también es cierto que en este momento no existe un motivo de envergadura para continuar manteniendo esta decisión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161 respectivamente, se hace necesario establecer los fines de dicha figura jurídica contemplada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia".*

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraria el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.)"

Respecto a la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° I17-14161, presentada por el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, y en consideración de los anteriores fundamentos jurisprudenciales habrá de hacerse énfasis en la trascendencia de los procesos sancionatorios en materia administrativa y específicamente en materia minera; y las situaciones de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos, para de esta manera poder determinar si con el cumplimiento de las obligaciones causantes de la caducidad, antes de la firmeza de la resolución que la impuso, es o no viable jurídicamente revocar tal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

sanción; y en el mismo sentido, determinar la procedencia o no, de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, alegada por el titular minero en su escrito.

Al suscribir el contrato de Concesión, los Titulares Mineros se obligan para con el Estado al cumplimiento de sendas obligaciones que se encuentran debidamente determinadas; entre ellas se resalta el pago del canon superficial, la presentación de Formatos Básicos Mineros, el pago de Regalías, la constitución de la Póliza Minero Ambiental, entre otras, las cuales tienen periodos precisos y determinados en la Ley y en la minuta contractual para acreditar su oportuno cumplimiento.

Revisado el expediente, y ante el incumplimiento, la autoridad minera puso en conocimiento de los Concesionarios que su contrato se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, mediante Auto PARN N° 002394 de fecha 11 de noviembre de 2014 notificado en estado jurídico N° 050 del 19 de noviembre de 2014 respecto del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015; mediante el Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015 notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015 en cuanto al canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016 y por medio del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016 acerca del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

Los mencionados actos administrativos otorgaron los términos suficientes para que los Concesionarios procedieran a "subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes", situación u oportunidad de la cual no reposa registro en el expediente, lo que dio lugar a la imposición de la sanción de caducidad del contrato estatal de concesión minera.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente minero los pagos de cánones superficiales fueron realizados con posterioridad a que la Agencia Nacional de Minería procediera a definir los trámites sancionatorios correspondientes, y, que de dichos pagos se generaron faltantes en el capital que fueron declarados en la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Así las cosas, ante los precitados argumentos es relevante señalar dos momentos, entre otros que deben diferenciarse en los Actos Administrativos proferidos y que blindan el debido proceso: Uno responde a la validez de los actos que los precedentes judiciales han reiterado a partir de la fecha de su emisión por certeza y seguridad jurídica de los mismos; esto ha dicho al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995.

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° II7-14161"

claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. (...) -Subrayado fuera de texto-

En ese sentido, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el titular, porque como se indicó previamente, a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-001416, esto es, a 22 de noviembre de 2016, NO se habían cumplido las obligaciones contractuales que ocasionaron la caducidad del contrato II7-14161, teniendo en cuenta que los términos dados para atender los requerimientos fundamento del Acto Administrativo, habían fenecido, en virtud al marco del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En segundo lugar, se encuentra el momento de la eficacia del acto que resulta desde su emisión hasta la ejecutoria y firmeza del mismo; evidenciado el expediente contentivo, se puede afirmar que se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación del acto administrativo; ejecutoria y firmeza que fue interrumpida con la interposición del recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución VSC-000022 de 05 de enero de 2018, adquiriendo de esta manera firmeza la sanción de caducidad previamente impuesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹; tan es así, que la caducidad ya se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

En este punto, se le informa al interesado que el haber pagado parcialmente los cánones superficiales adeudados antes de la firmeza de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, no conlleva a revocar la sanción impuesta, ya que los elementos de hecho y de derecho que conllevaron a dicha decisión se encontraban plenamente identificados y vigentes al momento de su declaratoria; es decir, a 22 de noviembre de 2016, el incumplimiento considerado casual de caducidad existía, y por ende, la sanción se impuso legalmente.

Además, la firmeza de los actos administrativos en este caso, no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones que originaron las sanciones administrativas. Este mismo criterio aplica aun cuando el pago se hubiere efectuado de manera completa.

Es evidente que el colitular minero también pretende que dichos pagos extemporáneos sean tenidos en cuenta para revocar la caducidad, indicando que hay una pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones VSC-001416 y VSC-000022, por desaparición del fundamento de hecho que originó la sanción; sin embargo, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso

¹ ART.87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1(...).

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

administrativo. Perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos..." (subrayadas fuera de texto).

El numeral segundo de dicho artículo señala como causa que impide la ejecución de un acto administrativo, el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho. Es claro que los actos administrativos en debate, se encuentran en firme, como lo exige la norma, y fueron legalmente proferidos como ya se expuso. La obligatoriedad de los mismos resulta ser otro asunto que depende de las decisiones adoptadas en los mismos. Por ende, si se declaró una deuda y la misma se canceló con posterioridad, no será obligatorio que el titular la vuelva a pagar, y en este mismo sentido, es lógico que la autoridad minera no realice el cobro. Es por ello que la Resolución VSC-000022 modificó el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416, en lo que tiene que ver con los valores adeudados por concepto de canon superficiario; sin embargo, ya que los pagos no se hicieron de manera completa, se siguió originando un faltante, declarado como deuda, y sobre el cual el titular está en la obligación de cancelarlo, para evitar su cobro coactivo, que es la manera como la administración ejecuta las decisiones proferidas legalmente. En conclusión, solo si la autoridad minera llegare a perseguir el cobro de algunas deudas, y solo si las mismas ya fueron canceladas de manera completa por los titulares, es posible que éstos aleguen o invoquen en su defensa, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo fundamento del cobro.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, como se acaba de argumentar.

Entonces, mal podría decirse que por el hecho de acreditar el cumplimiento de las obligaciones declaradas como adeudadas por parte de los titulares, con posterioridad a la definición de los trámites sancionatorios obrantes en el expediente, se permita entonces que por dicho actuar se produzca el decaimiento del acto administrativo, haciéndolo un acto ineficaz. Como quiera que no solo se debe acreditar el pago, sino que sea de manera completa y oportuna.

Así las cosas, el realizar los pagos y cumplir las obligaciones no invalida o quita eficacia al hecho de que la caducidad fuera declarada, puesto que dicho pago o cumplimiento no deja de ser extemporáneo y no subsana que se haya incumplido en su momento los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera. Es consecuencia, no es viable declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018.

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se verifica que el día 29 de enero de 2019, a través de radicado 20195500712262, la Abogada Myriam Maritza Briceño, en calidad de Apoderada del señor José Francisco Beltrán Burbano, allegó solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones arriba nombradas. Por lo tanto, se informa que tal petición será resuelta el otro acto administrativo, por cuanto, pese a indicar que da alcance a la petición allegada por Yesid Armando Beltrán con radicado 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, se trata de figuras jurídicas diferentes (revocatoria directa – pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), que ameritan distinto pronunciamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161 respectivamente, por las razones tenidas en cuenta en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN BURBANO, GERMÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado PAR Notsa
Filtró: Francis Julieth Cruz - María Claudia De Arce - Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón / Coordinador PAR Notsa

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001297** DE

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de marzo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y el señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON, se suscribió el Contrato de Concesión No. EAG-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 148 hectárea y 3226 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de noviembre de 2003. (Folios 10-30)

Mediante Resolución DSM No. 1234 del 15 de noviembre de 2006, notificada por Edicto No. 1548-2006 desfilado el 14 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2006, se excluye como titular del contrato de Concesión No. EAG-111 al señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON y subroga el derecho emanado del contrato de concesión a favor de SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ menor de edad quien está representado por su madre NUBIA CECILIA GONZALEZ y a favor de CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2007. (Folios 196-198, 205-206, 222)

A través de Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 76 del 24 de mayo de 2012, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556.00), por concepto de inspección de campo al área del título. (Folio 398)

Con Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el quinto año de la etapa de explotación. (Folios 642-644)

Mediante Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-03011-2014, desfijado el 26 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 05 de enero de 2015, se requirió a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que en el término de dos (2) meses, allegaran el documento de negociación de la cesión derechos del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito en favor de la sociedad C.I. ENERCORP S.A., de lo contrario se entenderá desistida la solicitud, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015. (Folios 527-528, 532, 543)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015 y requirió la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 15.735), por concepto de faltante de pago de la visita de inspección de campo, requerida mediante Auto 329 de abril 29 de 2011.

Con Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2016 entregado el 18 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 03 de noviembre de 2016, se resolvió: (Folio 926-929)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No EAG-111, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la presentación del informe que cumpla con las recomendaciones de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y el pago por concepto de la visita de inspección por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, anual de 2014, semestral y anual de 2015 con su respectivo plan de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III, IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengarán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver los requerimientos señalados en la Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014. (...)"

Con oficio No. 20161220398511 y No. 20161220398491 del 05 de diciembre de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, que previo al inicio de un Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva en su contra por el no pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, proceder a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares a que haya lugar, se acercaran a la Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá o comunicarse a través de los correos electrónicos johanna.aragon@anm.gov.co, para informarle el valor total de la obligación (Capital, Intereses e Indexación) y la entidad bancaria donde se debe realizar el pago.

El 23 de enero de 2017 con radicado No. 20172200008731, el grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, informó a los titulares que el Contrato de Concesión No. EAG-111, se encuentra superpuesto parcialmente en un 99.92% con la delimitación a escala 1: 25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - GUERRERO.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EAG-111, en el cual se concluyó que:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión EAG-111 se concluye y recomienda:

- 3.1. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de los años 2015, y I, II trimestre del año 2016, requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*
- 3.2. *Se recomienda ACOGER concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomendó REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2016 y I, II III trimestre de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*
- 3.3. *Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión EAG-111 formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*
- 3.4. *Se recomienda que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2006, 2007, 2008, anual 2014 y semestral y anual 2015, con su correspondiente plano de labores actuales anexo de cada requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*
- 3.5. *Se recomienda ACOGER concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomienda REQUERIR formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y semestral 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo los cuales se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** formato básico minero anual, 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo el cual debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.7. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar renovación de póliza de cumplimiento y garantía requerida bajo causal de caducidad en auto GSC ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión EAG-111 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento, según lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.9. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar, modificación al programa de trabajos y obras (PTO), para la explotación de carbón, en el área del contrato de concesión No. EAG-111 requerido bajo apremio de multa mediante auto GET No. 050 de fecha 13 de marzo de 2013, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite, no mayor a 90 días, requerido bajo apremio de multa auto GSC ZC 477 de fecha 14 de noviembre de 2013, igualmente se requirió de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.11. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos hechos informe de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC ZC 000541 de fecha 29 de abril de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.
- 3.12. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar faltante de pago de visita de inspección de campo requerida mediante auto 329 de fecha 29 de abril de 2011 por un valor de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 15.735)** requerido de forma simple mediante auto GSC-ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.
- 3.13. se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de visita de fiscalización por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 447.556.00)**, requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.14. *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de multa impuesta por la suma de 51 salarios mínimos mensuales Legales vigentes, requerido mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 artículo primero, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

De acuerdo con el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- de fecha 18 de septiembre de 2018, se encontró que el área del Contrato de Concesión No. EAG-111, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - FECHA DEL ACTO 18/08/2009 - CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017.
- Superposición total con ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAG-111, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015, para lo cual se concedió el término de quince (15) días a fin de que subsanaran la falla o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, vencieron el 14 de enero de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014 y 14 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Autos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAG-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Trigésima del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EAG-111 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.075.660.048 y No. 35.199.767, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EAG-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del pago de la visita requerida mediante Auto SFOM No. 329 del 29 de abril de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.735.00) y por concepto de la inspección de campo al área del título requerida mediante Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556.00).

PARÁGRAFO PRIMERO: Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero>

Reglamento Interno de Recaudación de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 1473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el período de mora.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y artículo 9 de la Resolución 180801 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, en su condición de titulares del contrato No. EAG-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima primera del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato No. EAG-111, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. EAG-111, previo recibo del área objeto del contrato.

41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valdezama/Abogada GSC-2018-001
Revisó: Milena Rodríguez /Abogada GSC-2018-001
Revisó: María Claudia de Arcoz León/ Abogada VSC
VoBo.: Mansa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

05 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000324

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 12 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en los municipios de **BARRANCAS** y **FONSECA** Departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHC-16161**.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RHC-16161** y se determinó: (folios 36-37)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RHC-16161** para **CARBÓN TERMICO** se tiene un área de **527,0159 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en los municipios de **FONSECA** y **BARRANCAS** en el departamento de **LA GUAJIRA**."*

Que con escrito radicado con el No. 20175510037212 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 39-46)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 001293 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 105 del 31 de julio de 2018, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**. (Folios 71-74)

Que mediante escrito radicado con el No. 20189040324312 del 30 de agosto de 2018, el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó que aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar y allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (visto en SGD)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500590962 del 3 de septiembre de 2018, los proponentes, manifestaron que aceptaban el área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (visto en SGD)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**. (Folio 77)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el

DA

000324

RESOLUCION Nº

DE

05 ABR 2019

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada."

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.



"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

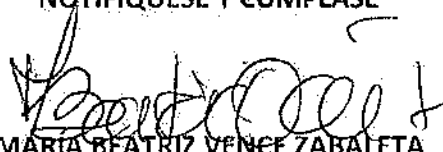
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **RHC-16161** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Apróbó. Juleta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró. Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó. Luz Dary Restrepo. Abogada VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

31 MAY 2019

000669

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, **RUBY SILVA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79368838, radicaron el día 24 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los Municipios de **LERIDA, LIBANO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBO-08311**.

Que el día 16 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.951,5267 hectáreas distribuidas en dos zonas: (Folios 28-31)

Que el día 14 de diciembre de 2017, mediante escritos radicados 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, **RUBY SILVA GOMEZ**, **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ** respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión (folios 32-39).

Que en evaluación jurídica del 7 de mayo de 2019 se determinó que: (Folios 40-42)

- Que mediante escritos identificados con número de radicado 20175500355372, 20175500355362, 20175500355382, 20175500355392 del 14 de diciembre de 2017 los señores **JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, **LEIDY TATIANA**

000659

13 MAY 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311"

CORREDOR MARTINEZ, RUBY SILVA GOMEZ, GABRIEL JAIME BARERA GONZALEZ respectivamente presentaron solicitud de desistimiento de la presente propuesta, Así las cosas es procedente aceptar el mismo de conformidad con la Ley 1755 de 2015. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." ✓

Que respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

m

56

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311"

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes a la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBO-08311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JOAQUIN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 17164149, LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33701296, RUBY SILVA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52351813, GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79368838 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinador(a) Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Marianne Laguado Endemann - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 ABR 2019

(000421)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.720.595 y **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.459, radicaron el día 26 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **LA VEGA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. QHQ-11371.

Que el día 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 87,6975 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 16-19)

"(...)"

- El formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del Programa Exploratorio, establecido en la Resolución 428 de 2013. Por las razones expuestas en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.
- Los proponentes no allegaron información relacionada con la capacidad económica. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

Que mediante auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que ajustaran la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto (Folios 33-36)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-11371, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 40-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2019, (folio 39).

000423

24 ABR 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QHQ-11371"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. {...}" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002638 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-11371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.720.595 y RODRIGO GUZMAN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.459, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Jefe de Oficina, Margarita Haeckelmann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Mary Mora Restrepo Hoyos



145
24 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000603

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes FRANCISCO EVENCIO MONSÁLVE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71267783 y la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S., identificada con Nit. No. 900324503-9, a través de sus representantes legales, radicaron el día 09 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipios de TELLO, PALERMO y NEIVA, en el Departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. PD9-08301.

Que el día 08 de marzo de 2016, bajo oficio radicado No. 20165510080112 el proponente FRANCISCO EVENCIO MONSÁLVE URIBE, manifestó la aceptación del área que la autoridad minera definiera como libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que el día 11 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301, y se determinó un área de 1.026,57316 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y dos (2) exclusiones. (Folios 62-70)

Que mediante Auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 73)

¹ Notificado por estado No. 070, el día 17 de mayo de 2016. (Folio 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X"

Que mediante radicado No. 20165510192462 de fecha 17 de junio de 2016, el proponente FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE, allegó aceptación de la áreas, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016. (Folios 77-78) /

Que el día 03 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301, y se determinó un área de 1.025,0546 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y dos (2) exclusiones. (Folios 79-86) /

Que mediante Auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017² se dejó sin efecto el Auto GCM No. 000597 del 29 de abril de 2016 y se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 03 de octubre de 2016, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo; so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 94-103) /

Que mediante radicado No. 20175510040472 de fecha 24 de febrero de 2017, el representante legal de la sociedad proponente INVERSIONES HUZA S.A.S., allegó aceptación de la áreas, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017. (Folios 113-114) /

Que mediante Auto GCM No. 000566 de fecha 03 de abril de 2017³ se ordenó la creación de tres placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301. (Folios 115-116)

Que el 04 de mayo de 2017, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00068, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000566 de fecha 03 de abril de 2017, procedió a la creación de las placas alternas Nos. PD9-08302X, PD9-08303X y PD9-08304X. (Folio 117) /

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X, la cual concluyó. (Folios 120-121)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PD9-08304X para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 0.0009 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alínderación, ubicada geográficamente en el municipio de NEIVA en el departamento de HUILA, se observa lo siguientes:

- Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y con las actividades acordes para exploración de minerales en otros terrenos."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte

MP

² Notificado por estado No. 014 el día 02 de febrero de 2017. (Folio 103 del expediente PD9-08301) /

³ Oficiados mediante radicados Nos 20172120104151 y 20172120104141 del 04 de mayo de 2017. (Folios 118-119) /

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X"

Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 002630 de fecha 15 de septiembre de 2017⁴ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 131-133)

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X, y se determinó. (Folios 136-137)

"(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 9 de mayo de 2017

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de 9 de mayo de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería, por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 0.0009 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica (...)

No	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6	Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema de gestión documental SGD y el módulo de CMC se evidencia que el proponente a la fecha no ha radicado los documentos requeridos en Auto GCM N° 002630 del 15 de septiembre de 2017.		
2.7	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

⁴ Notificado por estado No. 158 el día 03 de octubre de 2017. (Folio 135)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PD9-08304X para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES PARA CONSTRUCCION con un área de 0.0009 hectáreas, ubicada geográficamente en los municipios de NEIVA y PALERMO en el departamento de HUILA."

Que el día 15 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 138-144)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 002630 de fecha 15 de septiembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

12 4 MAY 2013

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PD9-08304X"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PD9-08304X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71267783 y la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900324503-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karina Ortega - Abogada
Aprobó: Coordinación Grupo Contratación Minera



13 0 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00619)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.**, identificada con NIT 900529417-4, radicó el día **16 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ** departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFG-10251**.

Que el día **14 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **190,0408 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 51-54)

Que mediante **Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo establecido en la parte motiva del acto administrativo y lo preceptuado en el artículo 270 de Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 62 y 63)

Que el día 21 de abril de 2017 mediante radicado No. **20175510088882**, la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y un nuevo plano en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000416 del 14 de marzo de 2017. (Folio 66)

¹ Notificación por estado jurídico No. 044 del 23 de marzo de 2017. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que el día **25 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 68-70)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFG-10251 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **190,0408 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARÁ** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*²

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, de conformidad Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de contrato de concesión No. RFG-10251. (Folios 66 y 67)

Que el día 28 de noviembre de 2017 mediante radicado **20175500340322**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002955 del 18 de octubre de 2017. (Folio 82)

Que el día **25 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó: (Folios 88-90)

"(...)"

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFG-10251 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** se tiene un área de **190,0408 hectáreas**, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TUBARA** en el departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (84 y 85) de manera condicionada a que:*

² Notificado por estado jurídico No.176 del 07 de noviembre de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el ítem No. 3.0 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual."

Que el día **05 de diciembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 91).

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la documentación contenida en el expediente RFG-10251 se observa que la proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerido, por cambio normativo, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, es decir, por el año terminado en diciembre de 2017.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado. Año fiscal 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado."

Que mediante Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019³, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

Adicionalmente se le informó, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de

³ Notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019. (Folio 97)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folio 91)

Que el día 12 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 98-102)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000165 del 13 de febrero 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RFG-10251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

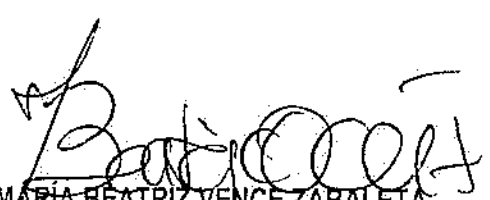
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.**, identificada con NIT 900529417-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 MAY 2019

000621

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **CONCEPCIÓN AGUIRRE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.009 y la sociedad **EXPLOTECNICOS J.S. S.A.S.**, con NIT. 900973821-1, radicaron el día 26 de enero de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **GUTIÉRREZ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. TAQ-11341.

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-39)

"(...)"

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TAQ-11341, para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área libre susceptible de contratar de **487,7266 Hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **GUTIÉRREZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**."

Que el día 09 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 36-39)

"(...)"

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones".

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341"

El artículo 8° estableció: *"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

Revisado el contenido del expediente TAQ-11341, se pudo establecer que los proponentes no allegaron la información exigida por la Autoridad Minera en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018.

La señora CONCEPCION AGUIRRE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.203.009 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar, dependiendo de ello, los siguientes documentos (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000068 de 28 de enero de 2019¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y ajustaran la propuesta de contrato de concesión allegando la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341.

Adicionalmente se le informó que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 43-46)

Que el día 12 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 0068 de 28 de enero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 49-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Notificado por estado No. 011 del 08 de febrero de 2019. (Folio 48)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 000068 de 28 de enero de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EXPLOTECNICOS J.S. S.A.S.**, con NIT. 900973821-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a la proponente **CONCEPCIÓN AGUIRRE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.009, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

mm

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-11341"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Eraso - Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - VCT
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación